

**NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE  
LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

En México, Distrito Federal, a las diecisiete horas del once de abril de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la novena sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley conforme lo previsto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Carla Rodríguez Padrón fungiendo como Magistrada en funciones de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente y el Magistrado Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a cuarenta y seis juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano. En la inteligencia, que el juicio ciudadano **SDF-JDC-36/2014** del año en curso, fue retirado de la sesión pública para su posterior dilucidación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

Asimismo, decretó un receso de diez minutos para iniciar el desahogo de los puntos listados en la orden del día.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-15/2014; SDF-JDC-16/2014** y **SDF-JDC-17/2014** Acumulados; así como **SDF-JDC-20/2014** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con cuatro juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano turnados a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **15** del año en curso, promovido por Nicolás de la Cruz Manzano e Ignacio Plutarco Camilo, por su propio derecho, en su carácter de comisarios propietario y suplente respectivamente, de la comunidad de Cuanacaxtitlán, municipio de San Luis Zacatlán, Guerrero, a fin de controvertir la resolución dictada el veintisiete de febrero del presente año por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, que declaró la invalidez de la elección de comisarios municipales, revocó los nombramientos expedidos a favor de los ahora actores y ordenó la celebración de elecciones extraordinarias.

Los impetrantes adujeron como agravio que la desestimación de la causa de improcedencia que hicieron valer en la instancia primigenia no estaba fundada ni motivada, toda vez que la responsable hizo una cuantificación equivocada del plazo para la presentación oportuna de la demanda; al sostener que si bien la elección se realizó el cinco de enero, había sido hasta el

quince siguiente cuando el personal del ayuntamiento la validó. Por la que a partir del día siguiente comenzó el cómputo del aludido plazo, de ahí que considero que la demanda fue presentada en tiempo.

En concepto de los actores, los actos combatidos se llevaron a cabo el cinco de enero pasado. Por lo tanto, es a partir de ese día que debió de computarse dicho plazo, y no así a partir del día quince de enero, fecha que en su a decir sólo se expedieron y entregaron los nombramientos a los ganadores en la elección.

Además, señalaron que en autos no existe constancia de que el día quince el ayuntamiento hubiese calificado la elección o hubiere hecho la toma de protesta. Por lo que no era posible considerar esa fecha como inicio del plazo para impugnar.

De ahí que afirman que la presentación de la demanda primigenia hasta el veintiuno de enero era extemporánea.

En el proyecto que se somete a su consideración, se considera infundado el motivo de inconformidad esgrimido, ya que de autos se advierte que la totalidad de los actos de ese proceso no se llevaron a cabo el día cinco de enero, sino que se reservaron para el quince siguiente, esto es la expedición y la entrega de los nombramientos respectivos a los candidatos ganadores por parte del ayuntamiento.

De modo tal, que como lo sostuvo la responsable, el indicado plazo comenzó a partir del dieciséis de enero al ser evidente la intención de los accionantes primigenios de impugnar la totalidad de los actos que involucraron la elección.

Por otra parte, como segundo motivo de disenso, los inconformes expusieron que la responsable no fundó ni motivó su resolución y que realizó una errónea y subjetiva

interpretación al considerar que se había vulnerado en perjuicio de los actores primigenios su derecho a ser votado, así como el acceso y desempeño del cargo.

Bajo el argumento de que durante la elección Nicolás de la Cruz Manzano, Comisario Municipal en Funciones presionó al electorado al rendir su informe de actividades, circunstancia que influyó a su favor.

En relación con este argumento, la ponencia considera que dichos motivos son infundados, toda vez que del análisis del apartado conducente de la resolución controvertida se advierte que la sala responsable sí expuso argumentos jurídicos tendentes a apoyar la determinación que tomó, y de igual forma analizó y valoró los medios de prueba ofrecidos, basando sus consideraciones en el contenido de la Ley Orgánica del municipio libre de la entidad, que además aludió a principios constitucionales, como la libertad de sufragio, la equidad en la contienda, inclusive acertadamente sostuvo que los usos y costumbres que imperan en la comunidad no deben estar por encima del marco constitucional.

Es decir, no deben de ser incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en el sistema jurídico nacional.

Con base en lo expuesto, en el proyecto se propone calificar como infundado lo aducido por los impetrantes y confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano número **16** y su acumulado **17**, ambos del dos

mil catorce, promovidos por Enrique García Aguilar y Aristeo Bernardínez Reyes Ventura y otros.

Para controvertir la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de trece de marzo del año en curso.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que el juicio ciudadano es la vía idónea para restituir a los actores en el goce de la garantía violada, pues si bien este tipo de organizaciones adherentes a un partido político no se encuentran previstas expresamente en la normativa atinente, se advierte que el frente es una organización estrechamente vinculada al Partido Revolucionario Institucional.

En tal razón, los artículos 79 y 83 de la Ley de Medios no deben interpretarse en un sentido restrictivo, considerando que únicamente las determinaciones emitidas formalmente por los órganos partidistas pueden ser sometidas a control jurisdiccional en la vía del juicio ciudadano, sino también aquellas que provengan de organizaciones adherentes o simpatizantes de algún instituto político, pero que su actividad esté directamente relacionada al ejercicio de los derechos político-electORALES de sus militantes o afiliados.

Por lo que hace a la pretensión de los actores a juicio del ponente, el agravio expuesto es esencialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, pues la sentencia emitida por el tribunal responsable no se encuentra adecuadamente fundada y motivada, pues parte de la premisa equivocada de que mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil trece la Comisión de Procesos Internos únicamente modificó la fecha de registro de delegados, no así la de candidatos a Presidente y Secretario General de los comités

municipales, pasando por alto el contenido del anexo único, en el cual se señala expresamente la nueva fecha para el registro de candidatos.

Por otra parte, la ponencia también considera incorrecta la consideración del Tribunal responsable, al estimar que los actos de un órgano incompetente como lo es el órgano auxiliar de la Comisión, puede subsistir y surtir efectos, debido a la omisión de la Comisión de Justicia Partidaria de manifestar algún tipo de inconformidad respecto a su actuación. De ahí que a juicio del proyecto se deba privilegiar las interpretaciones o determinaciones que tengan por objeto propiciar la mayor participación de los militantes, miembros o afiliados a las actividades políticas del frente.

En las relatadas condiciones, se propone ordenar a los órganos del frente reanudar el proceso de elección de Presidente y Secretario General en el municipio de Acapulco, Guerrero, desde la etapa de registro de candidaturas.

Finalmente, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano **20** del dos mil catorce, promovido por Alejandro García Chávez, a fin de controvertir la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su vocalía en la Junta 17 Distrital en el Distrito Federal, a dar respuesta y expedir la credencial para votar con fotografía al actor por reemplazo.

En el proyecto que se somete a su consideración, se advierte que en noviembre del año pasado el actor acudió al módulo correspondiente con el objeto de obtener su credencial para votar. El seis de enero del presente año presentó un escrito mediante el cual manifestó no estar sujeto a ningún proceso penal federal, atendiendo a lo solicitado por el vocal del registro,

por lo que en febrero acudió nuevamente al módulo a recoger su credencial.

Sin embargo, le informaron que no se había generado, por lo que presentó la instancia administrativa de solicitud de expedición, sin que al veinticinco de marzo, fecha de la presentación de la demanda, se haya emitido resolución alguna.

En el proyecto puesto a su consideración, se propone declarar fundado el motivo de agravio expuesto, por las siguientes consideraciones:

En principio, se destaca que la autoridad responsable acepta que a la fecha de presentación de la demanda no tiene la respuesta por parte de la Secretaría Técnica Normativa, a la solicitud de expedición de credencial presentada por el actor, no obstante que han pasado más de veinte días después de interpuesta la instancia administrativa correspondiente, así como más de dos meses desde que acudió ante la autoridad responsable, para aportar elementos que permitieran aclarar su situación registral, por lo que es evidente el retraso injustificado en que ha incurrido la autoridad responsable.

Por tanto, en el proyecto se sostiene que la organización interna del Órgano Registral Electoral no debe irrogar perjuicio alguno a los ciudadanos, por lo que se considera que la propia autoridad responsable, en todo caso, es quien debe exigir a sus propios órganos la información necesaria para estar en aptitud de cumplir con los plazos legales, emitir las resoluciones de las solicitudes que le presenten los ciudadanos oportunamente y, en su caso, requerirles para que aclaren las anomalías o inconsistencias que sean encontradas en su historial registral, toda vez que en el caso está acreditada la omisión en que ha

incurrido la autoridad responsable, se propone vincular a la Secretaría Técnica Normativa para que un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación emita opinión correspondiente respecto a la solicitud de expedición de la credencial para votar hecha por el actor.

Asimismo, el proyecto propone ordenar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días naturales siguientes, a partir de que se cuente con la opinión técnica, se emita la resolución atinente y de no existir impedimento legal o técnico alguno, expida y entregue al actor la credencial para votar con fotografía y de ser el caso, se incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados. ”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Solamente quiero referirme al juicio ciudadano número 15 de dos mil catorce, que si bien en la cuenta se ha explicado con claridad, a mi juicio, cuál es la materia del asunto, me interesa hacer un breve comentario sobre el particular.

No es sencillo, a mi juicio, no son sencillos estos asuntos sobre elecciones por usos y costumbres porque en muchos casos como éste es necesario lograr un equilibrio entre lo que son los usos y costumbres de las comunidades y en este caso de las comunidades indígenas, que es el caso, con los principios constitucionales.

En el caso, como se ha explicado en la cuenta, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero determina anular una elección de comisarios municipales entre otras como irregularidad principal, porque el candidato emite un informe previo a la elección, unos momentos antes de que la comunidad elija en un asamblea a quién va a ser el próximo comisario municipal, el comisario municipal en funciones que pretende reelegirse rinde un informe.

La Sala de Segunda Instancia del Tribunal de Guerrero, estima que ese informe vulneró el principio de equidad y de libertad de sufragio, toda vez que el presidente, la persona en funciones habla sobre los logros obtenidos durante su gestión. Entonces, la Sala de Segunda Instancia dice: “finalmente eso vulneró la libertad del sufragio de los electores”.

En la demanda los actores establecen o pretenden establecer que lo que hizo la autoridad responsable fue ignorar que eso es parte de los usos y costumbres, que conforme a los usos y costumbres se rinde un informe previo a la elección.

No obstante, en el proyecto de su consideración se distingue en una primera instancia, que aquí lo delicado del caso es que quien rinde el informe es un candidato; es alguien que aspira a ocupar de nuevo el cargo. Y entonces que esa circunstancia la genere una ventaja indebida ante el resto de los contendientes.

Una cosa que se destaca también en el proyecto a su digna consideración, es una cuestión que la Sala Superior ya ha venido reiterando. Que es que los sistemas de usos y costumbres no pueden apartarse de las bases y principios constitucionales.

Entonces toda vez que, si bien es cierto está prevista la posibilidad de que se rinda ese informe. La particularidad de que haya sido un candidato quien rindió ese informe, es lo que se estima en el proyecto que vulnera el principio de equidad, y toda vez que el principio de equidad es un principio tutelado por la Constitución; es que en el proyecto se da preeminencia a este principio y se busca que entendiendo y reconociendo que es una elección por usos y costumbres en una comunidad indígena, que aún en esa circunstancia es muy importante tutelar estos principios y si hay, en casos como éste, elementos para considerar que se vulneró el principio de equidad y de libertad de voto en la contienda. Es preferible como hizo el Tribunal Local que se anule la elección y eventualmente que se verifique si esos posibles vicios, esa posible violación a los principios constitucionales.

Solamente era para esta precisión. Agradezco mucho.

Haciendo uso de la voz, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo esencialmente lo siguiente: Yo sólo quiero agregar a las consideraciones que están en los proyectos, particularmente por lo que se refiere al que hizo referencia el Magistrado Héctor Romero Bolaños en última instancia, que estoy completamente de acuerdo.

Y me parece que aquí se hace, desde el Tribunal Electoral de Guerrero ya se visualizaba y en la propuesta se termina de armonizar, desde mi punto de vista, cómo deben coincidir estos llamados usos y costumbres con los principios constitucionales electorales.

Me parece que en términos generales llama la atención el criterio porque, ya sea por usos y costumbres, como en el caso, que es lo que se alega, o porque las leyes obliguen a rendir

informes de laborales. Esto no autoriza a ningún servidor público a sacar ventajas indebidas en la contienda electoral.

Me parece que se está volviendo frecuente que de una obligación, que es la rendición de cuentas, se traten de generar beneficios.

Si en el sistema de usos y costumbres, como es el caso que nos ocupa, se determina que afectó la libertad de sufragio y la consecuencia es confirmar la nulidad que se ha decretado, me parece que es un criterio relevante que desde mi punto de vista salvaguarda el principio de equidad, pero también salvaguarda algo más importante, que es la característica de que el sufragio debe ser libre, y que no se interfiera a partir de estos mensajes explícitos o implícitos que cada vez con mayor frecuencia los aspirantes o candidatos lanzan a la ciudadanía con motivo, insisto, de un acto de rendición de cuentas cuya naturaleza constitucional y legal debe ser otra y no justamente para posicionarse frente a un electorado afectando su libertad de sufragio.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **15** de dos mil catorce, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que respecta a los juicios ciudadanos **16** y **17**, ambos del presente año, se resolvió:

**PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano SDF- JDC-17/2014 al diverso SDF-JDC-16/2014, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos el registro de la candidatura de Miriam Muñoz Barrientos y José Ángel Mejía Álvarez, la expedición de la constancia de mayoría, así como la toma de protesta respectiva.

**CUARTO.** El órgano respectivo deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia en los términos precisados en el considerando Séptimo de esta ejecutoria.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano **20** del año en curso, se resolvió:

**PRIMERO.** Se ordena a la Secretaría Técnica Normativa, dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo concedido en esta sentencia emita la opinión técnica correspondiente a la solicitud de expedición de credencial para votar de Alejandro García Chávez.

Asimismo, se le exhorta para que en lo sucesivo, realice de manera oportuna los análisis necesarios para sustentar las respuestas a las solicitudes de expedición de credencial presentadas.

**SEGUNDO.** Se ordena a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, emitir la resolución

atinente dentro del plazo legal concedido en la presente ejecutoria y de no existir impedimento legal o técnico alguno, expida y entregue al actor la credencial para votar con fotografía, y de ser el caso, lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio.

**TERCERO.** Se ordena a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituida del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

**CUARTO.** Se apercibe a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Vocalía respectiva correspondiente a la 17 Junta Distrital Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituida del Instituto Federal Electoral, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, se aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley.

**2.** El Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-19/2014** y **SDF-JDC-21/2014**, refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos **19** y **21** de este año, promovidos por Manuel Gómez de la Torre y Patricia Sánchez Hernández, respectivamente, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal correspondiente a la Junta Ejecutiva en el

ocho Distrito Electoral Federal, en el Distrito Federal, a fin de controvertir la omisión de tramitar las solicitudes de reposición de credencial para votar que presentaron.

En los proyectos, se considera fundado el concepto de agravio planteado por cada uno de los actores, toda vez que del informe circunstanciado se reconoce la omisión controvertida.

Por lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable que, dentro del plazo de diez días contados a partir del momento en que los actores presenten la documentación necesaria, lleve a cabo los trámites correspondientes para la reposición de las atinentes credenciales para votar.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Yo solo quiero señalar de manera muy breve que en estas propuestas hemos seguido en esencia un precedente de la Sala Regional, originalmente propuesto por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, en donde está sucediendo, espero que no con cierta regularidad pero al menos son los segundo y tercer casos que se nos presentan, en donde ciudadanos llegan ante la autoridad administrativa electoral a hacer su trámite de reposición o corrección de datos, y de entrada se niega a iniciar el trámite. Entiendo que hacen una revisión preliminar de los documentos que presentan, y de manera verbal les informan que no procede su trámite.

En el expediente que resolvimos con antelación e insisto, al cual se ajustan estos que ahora someto a su consideración, determinamos que se acredita la omisión en el trámite y que es obligación de las autoridades darle trámite y dar una respuesta por escrito, y motivar y justificar la negativa. Y ese es el caso de los asuntos que someto a consideración, donde acreditada la

omisión, la propuesta es ordenar que se realice el trámite, en el entendido que en los expedientes correspondientes, tanto los actores como la autoridad, reconocen que se exhibió acta de nacimiento con anotaciones marginales, sustentadas en sendas sentencias de órganos jurisdiccionales en el estado de Hidalgo, donde particularmente se refiere a que la persona puede usar indistintamente dos nombres, y en las propuestas, por supuesto, hacemos referencia a esta situación, que deberá tomar en consideración la responsable al momento de emitir su resolución, porque existe un derecho fundamental que proteger y ahí está vinculada, el derecho a la identidad, el derecho a la salvaguarda del nombre, en pleno equilibrio con la salvaguarda a la integridad del padrón electoral.

Entonces, es lo que quería destacar, que son precedentes y mientras las autoridades administrativas electorales sigan en esta práctica, pues yo seguiré insistiendo en determinar la omisión y ordenar que se haga el trámite y que se salvaguarde, insisto, el derecho de identidad y el derecho al nombre de las personas.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **19** y **21** del dos mil catorce se resolvió:

**PRIMERO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva del 08 Distrito Electoral Federal, en el Distrito Federal, realizar los trámites para atender la solicitud de reposición de credencial de elector de los actores, en los términos y plazos precisados en las sentencias.

**SEGUNDO.** En caso de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, la Dirección Ejecutiva en mención, deberá expedir y entregar la credencial para votar con fotografía, en los plazos y términos señalados en las ejecutorias.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por los Magistrados Armando I. Maitret Hernández y Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-23/2014** a **SDF-JDC-35/2014**, **SDF-JDC-37/2014**, **SDF-JDC-40/2014**, **SDF-JDC-42/2014** a **SDF-JDC-48/2014**, **SDF-JDC-51/2014** a **SDF-JDC-54/2014**, **SDF-JDC-57/2014**, **SDF-JDC-80/2014** a **SDF-JDC-84/2014**, **SDF-JDC-90/2014**, **SDF-JDC-91/2014**, **SDF-JDC-38/2014**, **SDF-JDC-39/2014**, **SDF-JDC-41/2014**, **SDF-JDC-49/2014**, **SDF-JDC-50/2014** y **SDF-JDC-63/2014**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a 40 juicios ciudadanos relativos, el primero, a los identificados con los números **23 a 35, 37, 40, 42 a 48, 51 a 54, 57, 80 a 84, 90 y 91**, y el segundo a los juicios **38, 39, 41, 49, 50 y 63**, todos de este año, promovidos para controvertir, según el caso, la convocatoria emitida por los ayuntamientos de Puebla y Cuautlacingo, en Puebla, a fin de elegir a los integrantes de las atinentes juntas auxiliares.

En primer lugar, en cada uno de los proyectos se propone la acumulación de los juicios.

En segundo término, se considera procedente la acción *per saltum* en razón de que es necesario generar certeza lo antes posible sobre cuál es la normativa aplicable para la elección,

máxime si se tiene en consideración que a la fecha ha concluido el plazo de registro de candidatos.

En cuanto al estudio del fondo de la controversia, en los proyectos se propone considerar fundado que la convocatoria está indebidamente sustentada en los Artículos 225 de la Ley Orgánica municipal y 201 del Código Electoral Local, reformados mediante decreto publicado en el periódico oficial de Puebla el treinta y uno de marzo de este año sin que se respetara el plazo previsto en el Artículo 105, fracción II de la Constitución Federal.

En efecto, el citado precepto constitucional prevé que las leyes electorales, federales y locales se deberán promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que se vayan aplicar, y durante el mismo no podrá haber modificaciones fundamentales.

En el caso concreto, se considera que esas reformas contienen modificaciones fundamentales porque distinguen entre dos tipos de candidatos, los de partido político y los independientes, imponen el deber a los ciudadanos que pretendan participar en la elección, la presentación de apoyos equivalentes al tres por ciento del padrón electoral del territorio de la junta auxiliar respectiva; aspectos que en la normativa anterior a la publicación del decreto no estaban previstos.

En este sentido, dado que las convocatorias impugnadas fueron emitidas con fundamento en los artículos reformados, se considera que las mismas son contrarias a derecho en razón de que las modificaciones se hicieron sin respetar el plazo de noventa días a que alude el Artículo 105, fracción II de la Constitución Federal.

En efecto, de conformidad con la legislación vigente al treinta y uno de marzo de este año, el procedimiento para elegir a los integrantes de las juntas auxiliares comenzó con la publicación de la convocatoria, la cual se debía emitir a más tardar en los términos que se precisan en los proyectos el once de abril; siendo ésta, la fecha a partir de la cual se computa el plazo de noventa días ya citado.

En este orden de ideas, los decretos respectivos se debieron publicar a más tardar el once de enero de dos mil catorce, para que rigieran el actual proceso.

En consecuencia, en la propuesta se consideró que si las reformas fueron publicadas el treinta y uno de marzo del año en curso y su contenido constituye modificaciones fundamentales, es evidente que su aplicación en la convocatoria impugnada vulnera la Constitución Federal. De ahí que lo procedente sea declarar la inaplicación de los artículos en comento y revocar las convocatorias para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva con base en la legislación anterior a la publicación de las reformas.

Por otra parte, también se considera sustancialmente fundado el concepto de agravio relativo a que los partidos políticos no pueden participar en el caso concreto en la elección de las juntas auxiliares.

Lo anterior es así, porque el Artículo 41 y 116 de la Constitución federal establecen una reserva de ley para que el legislador federal y estatal determine las formas específicas en que intervendrán los partidos políticos en las elecciones.

A su vez la propia Constitución de Puebla reitera esa reserva de ley, para que su Congreso prevea cuáles son los derechos de los partidos políticos, entre los cuales está el de postular

candidatos a gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

En este sentido si la Constitución dispone que corresponde tanto al legislador federal, como al local determinar la manera específica en que los partidos políticos participarán en las elecciones, y el Congreso de Puebla no especificó ni reguló la participación de los partidos políticos en la elección de los integrantes de las juntas auxiliares, entonces es evidente que, atendiendo al marco legal con base en el cual se llevará a cabo el actual proceso electivo, los partidos políticos están excluidos en este tipo de procedimiento, precisamente porque no está regulada la manera específica en que lo podrán hacer.

Así, el hecho de que la convocatoria prevea que se pueden integrar planillas con candidatos independientes y planillas con candidatos postulados por partidos políticos, vulnera los principios establecidos en la Constitución porque no se regula de modo completo la etapa de preparación de la elección.

Aunado a lo anterior, se precisa que los ciudadanos que participan en este tipo de elección, a diferencia de los partidos políticos no cuentan con acceso a financiamiento público, con lo cual se vulnera el principio de equidad en la contienda.

También se razona que la convocatoria coloca en desventaja a los candidatos independientes, debido al escaso tiempo que se les otorga para formar la relación que se les exige, máxime que con antelación no se exigía ese requisito y que los ciudadanos no tienen acceso a los listados nominales electorales.

Finalmente, se precisa que para la aplicación en futuros procesos electorales de los artículos que sustentaron la convocatoria impugnada, el legislador local deberá establecer

las reglas de cada una de las fases que conforman la etapa preparatoria del proceso electoral en los términos descritos en el proyecto.

En consecuencia, como se mencionó en su momento, se propone revocar las convocatorias impugnadas, así como todos aquellos actos que se hubieran realizado con sustento en las mismas.

Por tanto, se propone que las autoridades responsables emitan y publiquen una nueva convocatoria para elegir a las juntas auxiliares dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, para lo cual deberá tomar como fundamento la normativa municipal y electoral anterior, debiendo ajustar los plazos que correspondan.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento a esta sentencia en el plazo indicado en la misma.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Yo quiero destacar, aunque la cuenta ya fue clara y puntual de las razones y motivos que sustentan las propuestas de revocar las respectivas convocatorias, quiero destacar que en ambas sentencias construidas en las ponencias estamos haciendo un control concreto de constitucionalidad.

¿Y por qué lo destaco?, porque a partir de la Reforma Constitucional Electoral de dos mil siete se dotó a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de atribuciones para controlar la constitucionalidad de leyes

electorales en casos concretos. Y entonces, como bien se hace, metodológicamente hablando, en las sentencias se aborda el análisis de la validez o no validez de la convocatoria, a la luz de que se apoya en disposiciones legales que apenas han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de marzo de este año. Entonces no se hace, y aquí quiero precisar esto, no se hace un análisis de constitucionalidad de fondo de estas disposiciones, sino un análisis de si estas disposiciones pueden regir el caso concreto de la elección o de las elecciones que nos ocupan.

Y como ya se dio cuenta, estas reformas a los artículos 225 de la Ley Orgánica y 201 Quater, fracción primera, inciso c) del Código Electoral del estado, ocurrieron no dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral en el que se iban a aplicar y además son reformas o modificaciones legales sustantivas, como se explica en las sentencias.

Esta prohibición, o esta disposición constitucional prevista en el Artículo 105, fracción segunda, penúltimo párrafo, relativa a que las normas electorales que vayan a regir un proceso electivo correspondiente, deban publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso correspondiente, atiende, como bien lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a dos aspectos: uno, a dar certeza jurídica de las reglas con las cuales se va a llevar a cabo la elección. Y dos, para que exista para todos los actores involucrados, acceso pleno a la justicia.

Es decir, que la Suprema Corte pueda, a través de una acción de inconstitucionalidad definir, efectivamente, los méritos de cualquier planteamiento de inconstitucionalidad que se dieran.

En el caso concreto, se introducen estas normas a la legislación en el estado de Puebla y, particularmente, me parece que se modifican dos aspectos: uno, se establece que puede haber en las elecciones de juntas auxiliares planillas postuladas por partidos políticos, y para los candidatos independientes, es decir, para los ciudadanos, se exige que deban venir respaldadas las candidaturas por las firmas del tres por ciento de los ciudadanos empadronados en la correspondiente demarcación, es decir, en el territorio que abarque la junta auxiliar.

Estos requisitos, como se analiza en las propuestas, se introducen al sistema normativo en el estado de Puebla y por supuesto que son fundamentales, son modificaciones fundamentales porque alteran de manera sustantiva las condiciones con las que se venían realizando este tipo de procesos electivos.

En ese sentido, y a mí me parece que las propuestas atienden estrictamente a nuestro marco de competencias, porque nosotros debemos revocar, confirmar o modificar un acto y aquí el acto al estar fundado en una ley que no puede regir en el caso concreto sin contravenir el artículo 105, fracción II, de la Constitución, es claro que nos debe llevar a la consecuencia que se propone, que es revocar estas convocatorias y todos los actos que se hubieran llevado a cabo con base en ellas y ordenar a las autoridades, en este caso a los ayuntamientos de Puebla y de Cuautlacingo a que expidan nuevas convocatorias, las cuales deberán estar fundadas en la normativa vigente hasta antes de esta modificación legal.

Es lo que quería comentar y destacar de las propuestas y además agradecer que en esta construcción tan pronto los asuntos apenas llegaron hace unos cuantos días, hubiéramos

podido trabajar de manera conjunta las ponencias, señor Magistrado.

Posteriormente, el Magistrado Héctor Romero Bolaños adujo fundamentalmente lo siguiente: Un comentario muy breve, dado que el Magistrado ha explicado muy bien las bases que sustentan ambos proyectos, a mí me gustaría nada más aportar un comentario adicional respecto a la última parte que también se explicaba en la cuenta, que es sobre la participación de los partidos políticos en este tipo de ejercicios.

El tema central aquí está muy vinculado con lo que son las candidaturas independientes.

Hay una particularidad aquí que es el tema que en las convocatorias se abre la posibilidad de que los partidos políticos participen postulando candidatos, cuando antes no se permitía así. En el marco jurídico que estaba vigente antes de la última reforma no se permitía.

Las convocatorias no obstante introducen este elemento que los partidos políticos puedan postular candidatos también y en el proyecto se destaca que eso no es necesariamente malo, bueno, no lo dicen ahí los proyectos pero déjenme parafrasearlo así.

El problema es que en el caso no hay regulación que permita competir a los partidos políticos frente a ciudadanos en lo individual, que es un tema de la mayor relevancia en el caso de las candidaturas independientes.

Se dice: bueno, es que no se establecieron paralelamente reglas para garantizar la equidad, como se decía en la cuenta, en el tema de los recursos públicos, reglas en materia de

campañas, de precampañas, etcétera, en donde los partidos políticos al competir sin reglas claras en ese tema, por supuesto que llevan una ventaja sobre ciudadanos que estén compitiendo en lo individual como candidatos independientes.

Por eso es que en el caso, como bien también lo ha aclarado el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, pues son decisiones que impactan a los casos concretos a las convocatorias en concreto.

Y eventualmente un mensaje también que queda claro en ambos proyectos, es el hecho de que si es que es intención del legislador permitir que los partidos políticos participen en este tipo de ejercicios, tienen que hacerlo, pero sobre un marco jurídico claro que dé certeza, por un lado, que sea aprobado con la anticipación que impone el Artículo 105 de la Constitución para que justamente de posibilidad a un proceso, como el que también señalaba el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para que eventualmente si hay algún partido político inconforme pueda ser sometido a revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De tal manera que ese marco jurídico sea previo con la anticipación debida, dé certeza y dé todas las garantías de equidad para que ciudadanos y partidos políticos eventualmente puedan competir en ejercicios como el que nos ocupa.

Dado que en este caso no lo hay, no hay este marco jurídico, es que en las propuestas se estima que no es posible que para estos ejercicios participen los partidos políticos postulando candidatos.

Era solamente el complemento.

Finalmente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández expresó toralmente lo siguiente: Si me lo permiten, yo sólo agregaría, porque me parece que la intervención del Magistrado Héctor Romero Bolaños es no sólo atinente, sino que permite hacer énfasis en lo siguiente.

No estamos declarando la invalidez de la reforma, porque esto es muy importante dejarlo claro. No somos competentes para declarar la validez o invalidez de una decisión que tomó el legislador en el estado de Puebla de que en adelante, y me refiero en adelante, es a partir de los ejercicios posteriores al actual puedan participar partidos políticos y ciudadanos sin partido en estos ejercicios.

Si alguien tiene que analizar la constitucionalidad de esto y es que se lo plantean será en primer lugar la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero también en las propuestas, como bien lo destaca el Magistrado Héctor Romero Bolaños, se lanza un mensaje, de que así como está prevista la participación de los partidos políticos, digamos, el legislador de Puebla no termina de regular las condiciones de participación. Y estará muy a tiempo este legislador para que en futuros ejercicios pueda hacer perfectamente compatible la participación de partidos y candidatos, y siempre estará sujeto a los méritos de constitucionalidad a través de los mecanismos que establece nuestra propia Constitución.

¿Qué sí es lo que hacemos? Determinamos, por supuesto, que estas disposiciones son válidas, pero que no pueden regir el actual proceso electivo que se lleva a cabo en el estado de Puebla, ¿por qué? Porque las normas no se expedieron con la antelación que marca nuestra Constitución Federal.

Me parece que la intervención del Magistrado Héctor Romero Bolaños me da pie a reforzar en esta intervención el sentido de nuestra determinación.

Muchas gracias.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos relativos a los ayuntamientos de Puebla y Cuautlancingo se resolvió:

En el respectivo resolutivo **PRIMERO** de cada una de las sentencias, acumular los juicios que ahí se identifican al respectivo expediente índice, ordenando glosarse copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Es procedente la acción *per saltum* intentada por los actores en los términos de las presentes sentencias.

**TERCERO.** En el caso concreto de las convocatorias impugnadas relativas a las elecciones de las Juntas Auxiliares de los municipios de Puebla y Cuautlacingo, Puebla, a celebrarse en dos mil catorce, se decreta la inaplicación de los artículos 225, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal y 201 Quater, fracción I, inciso c), del Código Local, cuya reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de marzo de este año.

**CUARTO.** Se revocan las convocatorias para elegir las juntas auxiliares emitidas por los ayuntamientos referidos, así como

todos aquellos actos que se hubieren realizado con sustento en la misma.

**QUINTO.** Se ordena a las autoridades responsables emitir y publicar una nueva convocatoria para elegir a las juntas auxiliares en términos de lo señalado en las respectivas sentencias.

**SEXTO.** Se ordena a las autoridades responsables informar del cumplimiento de las sentencias a esta Sala Regional en el plazo concedido para tal efecto.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que informe a la Sala Superior de la inaplicación decretada en estas sentencias.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciocho horas del once de abril de dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Montserrat Ramírez Ortiz, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADO**

**CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ**